

**BASE DE DATOS DE Norma DEF.-**

Referencia: NCJ066134

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN (Sede en Valladolid)**

Sentencia 448/2022, de 7 de abril de 2022

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 1460/2020

**SUMARIO:****Procedimiento sancionador. Dominio público. Aguas. Uso de pozos de agua subterránea. Derecho privado de aguas subterráneas a raíz del sondeo autorizado. Sondeos ilegales. Sondeos no inscritos.**

A partir de la entrada en vigor de la Ley de Aguas 29/1985, todo uso privativo de las aguas requiere "concesión administrativa", lo que ahora se establece ahora en el art. 59 del vigente Real Decreto Legislativo 1/2001 (TRLA). Esa Ley 29/1985 no hizo tabla rasa de los aprovechamientos adquiridos al amparo de la legislación anterior, como resulta de sus Disposiciones transitorias. Y el hecho de que el aprovechamiento de aguas privado litigioso no se hubiera inscrito en el Registro de Aguas o en el Catálogo de aguas privadas no supone su extinción.

En definitiva, la naturaleza privada de las aguas alumbradas que arrastra, en los términos que acabamos de exponer, de la antigüedad del pozo y del aprovechamiento anteriores a la Ley de Aguas de 1985, revela que no estamos ante la contravención administrativa que describe y tipifica el artículo 116.3.b) del TR de la Ley de Aguas de 2001, por lo que procede la estimación del recurso porque la resolución sancionadora impugnada no es conforme a Derecho.

La falta de inscripción del aprovechamiento de aguas privadas en el Registro de Aguas o en el Catálogo de aguas privadas no supone la extinción de esos aprovechamientos, incluso aunque no se haya efectuado la inscripción en ese Catálogo dentro del plazo previsto de tres años. Dicho plazo solo cierra el periodo de inscripción para los titulares de aprovechamientos de aguas privadas, a contar de la vigencia de la Ley 10/2001, de manera que, a partir de tal fecha, sólo podrán tener acceso al indicado Catálogo en virtud de resolución judicial firme, pero sin que ello implique, en absoluto, la derogación del régimen de las aguas privadas contemplado en las Disposiciones Transitorias Segunda, Tercera y Cuarta de la Ley de Aguas 29/1985 y su Texto Refundido de 2001

**PRECEPTOS:**

RDLeg. 1/2001 (TR Ley de Aguas), arts. 59 y 116.3.

Ley 29/1985 (Aguas), arts. disp. trans. segunda, tercera y cuarta.

Código civil, arts. 412 y 418.

RD 849/1986 (Rgto. Dominio Público Hidráulico), arts 184 y 316.c)

**PONENTE:***Don Javier Oraa Gonzalez.*

Magistrados:

Don JAVIER ORAA GONZALEZ

Don RAMON SASTRE LEGIDO

Don ADRIANA CID PERRINO

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN**

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VALLADOLID

SECCIÓN SEGUNDA

SENTENCIA: 00448/2022

Equipo/usuario: MSE

Modelo: N11600

C/ ANGUSTIAS S/N

Correo electrónico:

N.I.G: 47186 33 3 2020 0001451

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0001460 /2020

Sobre: AGUAS

De D./ña. VITICULTORES VILLANUEVA 2007, S.L.

ABOGADO M<sup>a</sup> ARACELI ALVAREZ ALVAREZ

PROCURADOR D./D<sup>a</sup>. FERNANDO TORIBIOS FUENTES

Contra D./D<sup>a</sup>. CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL DUERO

ABOGADO ABOGADO DEL ESTADO

PROCURADOR D./D<sup>a</sup>.

SENTENCIA N<sup>o</sup> 448

ILMOS. SRES.

PRESIDENTE DE LA SECCIÓN:

DON JAVIER ORAÁ GONZÁLEZ

MAGISTRADOS:

DON RAMÓN SASTRE LEGIDO

DOÑA ADRIANA CID PERRINO

En Valladolid, a siete de abril de dos mil veintidós.

Visto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, el presente recurso número 1460/2020, en el que se impugna:

La resolución de la Presidencia de la Confederación Hidrográfica del Duero de 29 de octubre de 2020, dictada en el expediente sancionador número S-0621/19, que impuso a la mercantil VITICULTORES DE VILLANUEVA 2007, S.L. una multa de 20.047,22 euros y la obligación de pagar una indemnización de 7798,99 euros por los daños causados al dominio público hidráulico (también la requirió para que solicitara la legalización del pozo y se abstuviera de derivar aguas hasta el otorgamiento de la necesaria autorización administrativa) al considerarla responsable de una infracción menos grave prevista en el artículo 116.3.b), en relación con el artículo 59, del Texto Refundido de la Ley de Aguas aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio y en los artículos 184 y 316.c) del Reglamento del Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por una derivación no autorizada de aguas subterráneas para riego de 28,14 hectáreas (9,81 ha de cebollas y 18,33 ha de zanahorias) en las parcelas NUM000 y NUM001 del polígono 501 del término municipal de Matapozuelos (Valladolid).

Son partes en dicho recurso:

Como recurrente: La mercantil VITICULTORES DE VILLANUEVA 2007, S.L., representada por el Procurador Sr. Toribios Fuentes y defendida por la Letrada Sra. Álvarez Álvarez.

Como demandada: La Confederación Hidrográfica del Duero, representada y defendida por la Abogacía del Estado.

Ha sido ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Javier Oraá González.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

#### **Primero.**

Interpuesto y admitido a trámite el presente recurso, y una vez recibido el expediente administrativo, la parte recurrente dedujo demanda en la que, en base a los hechos y fundamentos de derecho en ella expresados, solicitó de este Tribunal que se dicte sentencia por la que, declarando la inadecuación a derecho de la Resolución de 29 de octubre de 2020 de la Confederación Hidrográfica del Duero dictada en el expediente sancionatorio 621/2019, la anule y deje sin efecto en todos sus términos. Todo ello con imposición de costas a la Administración demandada.

Por otrosí interesó el recibimiento del pleito a prueba.

#### **Segundo.**

En el escrito de contestación de la Administración demandada, en base a los hechos y fundamentos de derecho expresados en el mismo, se solicitó de este Tribunal que se dicte sentencia por la que se desestime el recurso y se impongan las costas a la parte actora.

#### **Tercero.**

El procedimiento se recibió a prueba, desarrollándose la misma con el resultado que consta en autos.

#### **Cuarto.**

Presentado escrito de conclusiones por las partes y declarados conclusos los autos, se señaló para su votación y fallo el pasado día cinco de abril.

#### **Quinto.**

En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **Primero.**

Interpuesto por la mercantil VITICULTORES DE VILLANUEVA 2007, S.L. recurso contencioso administrativo contra la resolución de la Presidencia de la Confederación Hidrográfica del Duero de 29 de octubre de 2020, dictada en el expediente sancionador número S-0621/19, que le impuso una multa de 20.047,22 euros y la obligación de pagar una indemnización de 7798,99 euros por los daños causados al dominio público hidráulico (también la requirió para que solicitara la legalización del pozo y se abstuviera de derivar aguas hasta el otorgamiento de la necesaria autorización administrativa) al considerarla responsable de una infracción menos grave prevista en el artículo 116.3.b), en relación con el artículo 59, del Texto Refundido de la Ley de Aguas (TRLA) aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio y en los artículos 184 y 316.c) del Reglamento del Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por una derivación no autorizada de aguas subterráneas para riego de 28,14 hectáreas (9,81 ha de cebollas y 18,33 ha de zanahorias) en las parcelas NUM000 y NUM001 del polígono 501 del término municipal de Matapozuelos (Valladolid), pretende la sociedad recurrente que se anule y se deje sin efecto al acto impugnado, pretensión que basa en la atipicidad del hecho por el que ha sido sancionada, a cuyo fin alega que el riego que se le imputa estaba amparado en un derecho privado de aprovechamiento de aguas subterráneas alumbradas en 1977 por los entonces titulares de la parcela donde se ubica y de las de alrededor, que ese derecho no desapareció por no haber sido inscrito en el Registro de Aguas ni haberse solicitado su inclusión en el Catálogo de Aguas Privadas y que el sondeo o toma que había sido autorizado en 1977 por la Sección de Minas de Valladolid del Ministerio de Industria no ha experimentado ninguna modificación de las características que se relacionan en la Disposición Transitoria Tercera bis TRLA.

**Segundo.**

De cara a fundamentar la estimación del presente recurso que es ya posible adelantar y por tanto la anulación de la resolución recurrida, basta con poner de relieve que la posición mantenida por la actora es conforme con el criterio expresado por esta Sala no solo en las sentencias de 28 de mayo de 2014, 13 de marzo de 2018 y 1 de diciembre de 2020 que se citan en su demanda y en sus conclusiones, sino también en las de 13 de septiembre de 2018, 7 de febrero y 1 y 3 de octubre de 2019 y 28 de enero y 4 de febrero de 2021, sentencias todas en las que se enjuician supuestos muy semejantes al de autos y que se remiten a su vez a la doctrina jurisprudencial contenida en las sentencias del Tribunal Supremo de 22 de marzo de 2011 y 16 de marzo de 2012, dictadas en los recursos de casación números 269/2009 y 103/2009. En efecto, en el segundo fundamento de derecho de las seis últimas sentencias de esta Sala citadas se señala de manera literal lo siguiente: « Aunque es cierto que a partir de la entrada en vigor de la citada Ley de Aguas 29/1985 todo uso privativo de las aguas requiere "concesión administrativa", lo que ahora se establece en el art. 59 TRLA en los términos que en el mismo se contemplan, también lo es que esa Ley 29/1985 no hizo tabla rasa de los aprovechamientos adquiridos al amparo de la legislación anterior, como resulta de sus Disposiciones transitorias. Y el hecho de que el aprovechamiento de aguas privado litigioso no se hubiera inscrito en el Registro de Aguas o en el Catálogo de aguas privadas no supone su extinción.

Así lo ha señalado el Tribunal Supremo en la sentencia de 16 de marzo de 2012 (recurso núm. 103/2009 ) en la que en un supuesto análogo al aquí planteado se anula la sanción impuesta, en ese caso por Acuerdo del Consejo de Ministros, al considerar que no se había cometido la infracción prevista en el art. 116.3.b) TRLA al haber hecho uso la recurrente -como aquí sucede- de un aprovechamiento de aguas privadas anterior a la entrada en vigor de la Ley 29/1985 . Se dice, así, en esa sentencia: "El contenido del expediente administrativo y la prueba practicada en el proceso acreditan que se venía haciendo uso de las aguas del pozo desde 1984. Se constata, igualmente, que el pozo figuraba incluso inscrito en el Registro Industrial Minero de Aguas Subterráneas de la Provincia con el nº 33, desde el día 20 de noviembre de 1984, así como las condiciones del caudal aforado. Tal soporte documental que revela el reconocimiento administrativo -Ministerio de Industria y Energía- del aprovechamiento y que consta en el expediente administrativo (folios 6 y siguientes) impide que pueda ser considerado, como aduce el Abogado del Estado, como un sondeo ilegal.

Es, por tanto, aplicable el régimen jurídico previsto en la Ley de Aguas de 13 de junio de 1879, los artículos 412 y 418 del Código Civil y la disposición transitoria tercera de la Ley de Aguas de 1985 , toda vez que el alumbramiento de aguas y el uso del aprovechamiento venía realizándose antes de la entrada en vigor de la Ley de Aguas de 1985, que tuvo lugar el 1 de enero de 1986, ex disposición final tercera de dicha ley .

En estos casos la entidad recurrente tenía un derecho de carácter privado sobre las aguas alumbradas, pues el artículo 5 de la Ley de Aguas de 13 de junio de 1879 y el artículo 412 del Código Civil atribuían al dueño de un predio en que se encuentran las aguas el derecho de aprovechamiento mientras discurran por él, calificando como aguas privadas o de dominio privado a aquellas mientras permanecieran en tal situación y su aprovechamiento se establecerá por la regulación sectorial contenida en la Ley de Aguas, y en el Reglamento de Dominio Público Hidráulico. Este derecho no puede entenderse extinguido por no haber ejercitado la opción que establece la disposición transitoria tercera de la Ley de Aguas de 1985 , es decir, por no haber solicitado la inscripción en el Registro de aguas o la inclusión en el Catálogo de aguas privadas.

Téngase en cuenta que la finalidad de la norma transitoria era, como señalamos en la Sentencia de 22 de marzo de 2011 (recurso de casación nº 269/2009 ), <<cerrar el periodo de inscripción para los titulares de aprovechamientos de aguas privadas, que no solicitasen su inclusión en el Catálogo dentro del plazo de tres meses a contar de la vigencia de la Ley 10/2001, de manera que, a partir de tal fecha, sólo podrán tener acceso al indicado Catálogo en virtud de resolución judicial firme, como declaramos en Sentencia de fecha 1 de junio de 2010 (recurso de casación 2745/2006 ), pero sin que ello implique, en absoluto, la derogación del régimen de las aguas privadas contemplado en las Disposiciones Transitorias Segunda, Tercera y Cuarta de la Ley de Aguas 29/1985 y su Texto Refundido de 2001, sobre lo que esta Sala del Tribunal Supremo aún no se había pronunciado, aunque lo hubiesen hecho algunos Tribunales Superiores de Justicia, como el de Extremadura en su Sentencia de 30 de abril de 2009 (recurso contencioso-administrativo 420/2007) y el de Madrid en sus Sentencias de 24 de julio de 2009 (recurso contencioso-administrativo 535/2007 ) y 23 de junio de 2009 (recurso contencioso-administrativo 140/2007 ), tesis que nosotros acogemos también ahora en esta nuestra sentencia>>.

**Noveno.**

En definitiva, la naturaleza privada de las aguas alumbradas que arrastra, en los términos que acabamos de exponer, de la antigüedad del pozo y del aprovechamiento anteriores a la Ley de Aguas de 1985, revela que no estamos ante la contravención administrativa que describe y tipifica el artículo 116.3.b) del TR de la Ley de Aguas de 2001 , por lo que procede la estimación del recurso porque la resolución sancionadora impugnada no es conforme a Derecho". Por todo ello, ha de estimarse el presente recurso y anularse los actos impugnados».

**Tercero.**

En aplicación del criterio expuesto al caso que aquí interesa debe señalarse que puede considerarse acreditado, uno, que el 3 de noviembre de 1977 la Delegación Provincial de Valladolid del Ministerio de Industria autorizó a D. Victorio y hermanos la realización de un sondeo de 110 metros de profundidad y 0,35 metros de diámetro en el paraje Carrascosa de Matapozuelos, dos, que el 18 de diciembre de 1978 el Gobernador Civil de Valladolid autorizó la instalación en ese sondeo de un mecanismo de elevación de las aguas o grupo electro-bomba (en la Memoria del proyecto presentado se decía que la superficie a regar era de 45 ha), tres, que en abril de 1997 se autorizó el cambio de titularidad del sondeo a favor del Sr. Severino, que es de quien la demandante adquirió la parcela NUM000 (también ha acreditado la misma su condición de dueña de la parcela NUM001), cuatro, que las parcelas originarias en las que estaba el pozo y en las que se regaba con él han sido reemplazadas en el proceso de concentración parcelaria por las parcelas NUM000 y NUM001 (ciertamente los derechos reales y situaciones jurídicas que tengan por base las parcelas sujetas a concentración pasarán a recaer inalterados sobre las fincas de reemplazo), y cinco, que el pozo o sondeo en cuestión se utilizó con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Aguas de 1985 (documental y fotografías aportadas en sede administrativa y con la demanda), extremo que no ha sido combatido. En este estado de cosas, el Organismo de cuenca demandado venía obligado, y no lo ha hecho, a acreditar bien que se habían incrementado los caudales totales utilizados bien que se habían modificado las condiciones o el régimen de aprovechamiento, hipótesis en las que sí se habría requerido la oportuna concesión. Como certeramente se destaca en la sentencia citada de esta Sala de 28 de mayo de 2014, « ello es así porque la Disposición Transitoria Tercera de la Ley citada mantiene y, por lo tanto, respeta, durante el plazo de cincuenta años, el derecho sobre aguas privadas procedentes de pozos sin que su ejercicio esté sometido a ninguna autorización o concesión administrativa salvo que, según se señala en el apartado 3º de dicha Disposición Transitoria, se incrementen los caudales totales utilizados o se modifiquen las condiciones o el régimen de aprovechamiento.

El hecho de que la parte demandante, en el plazo de tres años desde la entrada en vigor de la Ley de Aguas, no haya acreditado ante el Organismo de Cuenca correspondiente y para su inscripción en el Registro de Aguas como aprovechamiento temporal de las aguas privadas procedentes de los sondeos ejecutados en los años 1968 y 1969, tanto su derecho a la utilización como, en su caso, la no afección a otros aprovechamientos legales preexistentes no afecta al derecho material sobre las aguas privadas alumbradas ni tampoco somete el ejercicio de ese derecho a concesión o a autorización administrativa. El fundamento de derecho sexto de la sentencia del Tribunal Supremo fechada el día 5 de julio de 2012, Recurso de Casación 2215/2010, analiza el régimen jurídico instaurado por la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, actualmente Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, destacando el carácter demanial de las aguas subterráneas, que hay que completar con el respeto a los derechos adquiridos con arreglo a la legislación anterior previsto en la Disposición Transitoria Tercera (en la sentencia, por error, se hace mención a la Disposición Adicional Tercera) de la Ley de Aguas. En la sentencia indicada se hace referencia a otra sentencia del Tribunal Supremo, concretamente la fechada el día 27 de octubre de 2009 dictada en el Recurso de Casación 3467/2005, en la que se indica, en lo que ahora importa, que transcurrido el plazo de tres años para solicitar la inscripción en el Registro de Aguas sin que esa solicitud se haya formulado, resulta aplicable lo establecido en el apartado 2º de la Disposición Transitoria Segunda de la propia Ley de Aguas por lo que "mantendrán su titularidad en la misma forma que hasta ahora" aunque sin la protección administrativa derivada de la opcional inscripción en el Registro de Aguas de manera que para la alteración de la forma de utilización que se realiza "hasta ahora", bien por el incremento de caudales, bien por el cambio de condiciones, bien por la modificación del régimen de aprovechamiento, se necesita la oportuna concesión que ampare la totalidad de la explotación dado que lo pretendido por la Disposición Transitoria es mantener la titularidad pero con idénticas condiciones a las que se tenía con anterioridad, sometiendo, en consecuencia, cualquier alteración de las mismas a la previa obtención de una concesión administrativa"».

En relación con la no inscripción del aprovechamiento que aquí interesa en el Registro de aguas o en el Catálogo de Aguas Privadas a que alude la resolución recurrida, se juzga oportuno traer a colación lo manifestado por el Tribunal Supremo en su sentencia de 25 de enero de 2016, dictada en el recurso de casación número 1360/2014, sentencia en cuyo tercer fundamento de derecho se declara lo siguiente: « Como ya señaló esta Sala en sentencia de 18 de marzo de 2010 (recurso de casación núm. 1342/2006 ), "la inscripción en el Catálogo de aguas privadas, realizada al amparo de la disposición transitoria 4ª, supone un doble beneficio, para el titular del aprovechamiento y para la Administración hidráulica. De un lado, faculta a los titulares de aprovechamientos de aguas calificadas como privadas por la legislación anterior a la Ley de Aguas de 1985 la opción de mantener tal régimen, con la obligación de declarar su existencia al organismo de cuenca, con apercibimiento de multas coercitivas previsto en el apartado 3 de la transitoria 4ª para que dicho organismo constate sus características y proceda a su inscripción en el Catálogo de aprovechamientos de aguas privadas. Y, de otro, para la Administración hidráulica supone llevar la relación y control de tales aprovechamientos, pues el Catálogo cumple una función de constatación y verificación de los pozos existentes a la entrada en vigor de la expresada Ley. De constatación porque ha de confirmar y relacionar los pozos con aprovechamientos de aguas privadas a su entrada en vigor, y de control

en la medida que ha de conocer y determinar las características y el aforo que tenían para proceder a la inscripción en el citado Catálogo. Este limitado ámbito de la inscripción en el Catálogo de aguas privadas, atendida su naturaleza y efectos, resulta incompatible con la sujeción a condiciones, o con el establecimiento de limitaciones, ajenas a la finalidad que cumple el expresado Catálogo de conocimiento y constatación de los aprovechamientos de aguas privadas a la entrada en vigor de la Ley de Aguas en relación con las características y aforo de los mismos". Se juzga asimismo oportuno dejar claro, en relación con la alegación de la contestación a la demanda en la que se sostiene que ni siquiera se ha interpuesto demanda para que se reconozca el derecho al aprovechamiento discutido, que la eventual sentencia que pudiera dictarse en un proceso de esa índole no tendría carácter constitutivo y sí meramente declarativo de un derecho que en su caso ya se tenía, aunque sin la protección administrativa derivada de la inscripción en el Registro, y siempre claro está que no se hayan modificado las condiciones o el régimen de aprovechamiento del sondeo de que se trata, supuesto que hay que insistir una vez más no ha sido justificado que concurra.

#### **Cuarto.**

En suma, y en atención a lo expuesto, que se resume en que el Organismo de cuenca no ha acreditado que se den los supuestos que permitirían rechazar el aprovechamiento de aguas privadas que a su favor postula la recurrente (el incremento del caudal o la modificación de las condiciones o del régimen de aprovechamiento), a lo que hay que añadir el carácter sancionador del acto recurrido, procede según se ha anticipado estimar el presente recurso y anular la resolución impugnada, decisión que de acuerdo con el principio del vencimiento establecido en el artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de mayo, reguladora de esta jurisdicción (LJCA), debe ir acompañada de la imposición a la Confederación Hidrográfica demandada de las costas causadas.

#### **Quinto.**

Contra esta sentencia puede interponerse el recurso de casación previsto en el artículo 86 LJCA, en la redacción dada al mismo por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

### **FALLAMOS**

Que estimando el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador Sr. Toribios Fuentes, en nombre y representación de la mercantil VITICULTORES DE VILLANUEVA 2007, S.L., y registrado con el número 1460/2020, debemos anular y anulamos la resolución de la Presidencia de la Confederación Hidrográfica del Duero, de 29 de octubre de 2020, dictada en el expediente sancionador número S-0621/19. Se hace expresa imposición a la Administración demandada de las costas causadas.

Notifíquese esta resolución a las partes. Esta sentencia no es firme y contra ella cabe interponer recurso de casación si concurren los requisitos previstos en los artículos 86 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de esta Jurisdicción, en la redacción dada a los mismos por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, recurso que se preparará ante esta Sala en el plazo de treinta días contados desde el siguiente al de su notificación.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.